



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: ABELARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
“ANI” y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Radicación: No. 73001-33-33-007-2017-00138-00

Asunto: Falla del servicio. Daños provocados por
semovientes

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 y en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el señor ABELARDO RUBIANO ha promovido demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes:

2.1. Declaraciones y Condenas:

2.1.1 Se declare que la accionada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, es administrativa, civil, solidaria y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados así como de la totalidad de los daños y perjuicios materiales ocasionados con motivo del accidente de tránsito que impulsa la presente actuación, producido por la falla en el servicio atribuible a la entidad aquí

accionada; accidente de tránsito del cual el demandante es víctima directa, el cual tuvo lugar y ocurrencia el día 28 de diciembre del año 2016 a las 10:30 p.m., en la vía que conduce de la ciudad de Ibagué al Municipio de Mariquita (Tolima), al encontrarse dos semovientes de propiedad de la entidad pública aquí accionada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, y colisionar contra uno de estos semovientes mientras conducía su vehículo automotor Furgón de marca J.A.C., y de placas TJV 532 de su propiedad, semovientes que se encontraban en vía pública que administra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, red vial 4305 Territorial Tolima, exactamente en la vía que conduce de la ciudad de Ibagué al Municipio de Mariquita, Kilómetro 81+600 frente a las instalaciones del Centro Universitario Regional del Norte C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima situado en el Municipio de Armero Guayabal.

- 2.1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a pagar y/o cancelar a título de indemnización a favor del demandante, el señor ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ, por intermedio del suscrito apoderado, el valor de la totalidad de los daños, daños patrimoniales y perjuicios materiales ocasionados con motivo del accidente de tránsito que impulsa la presente actuación, del cual el demandante es víctima directa, a título de perjuicio material daño emergente y lucro cesante, por un valor establecido que asciende a la suma de \$19.517.000.00 M/Cte (Diecinueve millones quinientos diecisiete mil pesos moneda corriente) lo cual corresponde a la estimación razonada de la cuantía, o en su defecto, la suma o cuantía que resulte demostrada y probada en el curso del proceso o en incidente posterior a la sentencia.
- 2.1.3 Que se ordene el cumplimiento de la providencia por medio de la cual se declare patrimonial, civil y administrativamente responsables a la aquí demandada dentro del término establecido en el artículo 189 y 195 del CPACA.
- 2.1.4 Que, si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- 2.1.5 La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del CPACA, aplicando los ajustes de valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

2.2. Como fundamentos **HECHOS** para sustentar sus pretensiones expuso los siguientes:

- 2.2.1 El señor Abelardo Rubiano Rodríguez es propietario del vehículo automotor marca J.A.C., de placas TJV 532, en el cual desarrolla su actividad laboral y presta el servicio público de transporte de mercancías y carga.
- 2.2.2 El día 28 de diciembre de 2016, el demandante conducía el vehículo automotor de su propiedad, camión de servicio público furgón, en la vía que conduce del Municipio de Mariquita (Tolima) a la ciudad de Ibagué, prestando un servicio de transporte de carga desde la ciudad de Ibagué al Municipio de Honda (Tolima) y luego, posteriormente, desde el Municipio de Mariquita (Tolima) de vuelta hacia la ciudad de Ibagué (Tolima).
- 2.2.3 Siendo las 10:30 p.m. del precitado día 28 de diciembre de 2016, el demandante se encontraba conduciendo su vehículo automotor en compañía del señor JHON JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, cuando intempestivamente dos (02) semovientes se lanzaron hacia la vía, frente a lo cual reaccionó maniobrando el vehículo tratando de esquivar y sortear dichos semovientes, sin embargo, colisionó contra uno de estos.

- 2.2.4** El demandante conducía en el tramo vial correspondiente a la red vial 4305 territorial Tolima, exactamente en el kilómetro 81+600, esto, en la vía que conduce de la ciudad de Ibagué al Municipio de Mariquita (Tolima), precisamente frente a las instalaciones del Centro Universitario Regional del Norte C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima situado en el Municipio de Armero Guayabal, vía pública que administra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
- 2.2.5** Siendo aproximadamente las 10:50 p.m. del precitado día, en el lugar del accidente se presentaron funcionarios de la Policía de carreteras, quienes realizaron todos los procedimientos establecidos, tales como el Informe de policía de accidentes de tránsito, fotografías del accidente, del vehículo y los semovientes, también realizaron el respectivo croquis del Informe Policial, realizados y emitidos por el Agente de Tránsito PT Jairo Alberto Fraile Hernández, adscrito a la Policía Nacional, accidente que fue reportado a la línea de información y atención de emergencias en carretera #767 del INVIAS.
- 2.2.6** El mismo día, los funcionarios de la Policía de carreteras en compañía del demandante se dirigieron hacia las instalaciones del Centro Universitario Regional del Norte C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima, con el fin de poner en conocimiento de los encargados de dicho centro lo acontecido y advertir la presencia de los semovientes de propiedad de la Universidad del Tolima en la vía pública, lo cual se acredita con la marca en los semovientes que se observa en el registro fotográfico del Informe policial.
- 2.2.7** Consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo automotor referenciado sufrió una serie de daños, afectaciones y averías los cuales se relacionan en la demanda, como constan en el informe pericial de avalúo de daños realizado por el perito Carlos Armando Jaramillo Socha, perjuicios materiales que se encuentran directamente relacionados con la falla en el servicio, tal como se probará dentro del proceso.
- 2.2.8** Debido al accidente de tránsito, al quedar su vehículo averiado, el demandante debió transbordar la carga que transportaba a un vehículo conducido por el señor MAURICIO ANDRES GAMBRA RAMIREZ, quién le cobró la suma de \$400.000 para llevar la carga hasta su destino de arribo en la ciudad de Ibagué.
- 2.2.9** Así mismo, se solicitó a otro vehículo que halara el vehículo averiado desde el sitio del accidente hasta el sector conocido como el “cruce de Armero hacia Cambao”, específicamente a la estación de gasolina del Antiguo armero, lugar donde debió dejar estacionado el vehículo de su propiedad ante la imposibilidad de movilizarlo.
- 2.2.10** El día 29 de diciembre de 2016, a las 9:00 a.m., el demandante se trasladó con el perito auxiliar de justicia Carlos Armando Jaramillo, con el fin de realizar el Dictamen pericial y avalúo de los daños del vehículo ocasionados por el accidente de tránsito.
- 2.2.11** Ese mismo día acudió a las instalaciones del Centro Universitario Regional del Norte C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima, en donde el director del centro manifestó que los semovientes pertenecían a la Granja UT, pero que no podía realizar ninguna acción y/o acuerdo al respecto hasta que no se iniciaran las acciones legales.
- 2.2.12** El día 3 de enero de 2017, el vehículo fue transportado en una grúa hasta el Municipio del Líbano, en donde sería reparado, restaurado y recompuesto en el establecimiento “Talleres González”, reparación que finalizó el 29 de enero de 2017, quedando apto para continuar prestando el servicio público de transporte de mercancías y carga.

2.3. Como FUNDAMENTOS DE DERECHO plasmó los siguientes:

- Artículo 90 de la Constitución Política

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00138-00
Demandante: ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

- Sentencia C-644 de 2011.
- Ley 1437 de 2011, artículo 140.

2.4. Como CONCEPTO DE VIOLACIÓN, expuso:

Dentro de su concepto de violación, el apoderado de la parte activa del presente medio de control, señala que la responsabilidad del Estado encuentra su fuente normativa en el artículo 90 de la Constitución Política, y que en la sentencia C-644 de 2011, la Corte Constitucional determinó el fundamento y los presupuestos fácticos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que de acuerdo a los hechos acontecidos relacionados con el accidente de tránsito, se configura en un típico caso de responsabilidad patrimonial por daño antijurídico, por la omisión y descuidos manifiestos de la Universidad del Tolima como propietaria de los semovientes y de las entidades INVIAS y ANI encargadas del mantenimiento y conservación de la vía, en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, responsabilidad que surge a partir de la comprobación de los tres elementos y de la cual la entidad demandada solo puede exonerarse si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir que no hubo falla del servicio o si logra romper el nexo causal.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 21 de abril de 2017¹ y admitida el 12 de mayo siguiente²; surtida la notificación a las entidades demandadas, se advierte que contestaron la demanda y propusieron excepciones, tal como se observa en la constancia secretarial que reposa a folio 212 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Mediante escrito del 25 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandante presenta reforma a la demanda³ en el sentido de suprimir a los accionados Instituto Nacional de Vías y Agencia Nacional de Infraestructura, quedando exclusivamente contra la Universidad del Tolima; así mismo, adiciona como pruebas: copia de la licencia de tránsito, contrato de prestación de servicios de un abogado, un archivo de audio de la conversación sostenida con el director del C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima, así como las fotografías tomadas el 29 de diciembre de 2016 en esas instalaciones, y mediante escrito del 20 de noviembre de 2017, integra la reforma con la demanda inicial⁴, la cual le fue admitida el 2 de febrero de 2018⁵.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 UNIVERSIDAD DEL TOLIMA (Fols. 175 a 180 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado de la entidad se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto no existe daño imputable a la entidad por inexistencia de presupuestos de responsabilidad, ya que el daño antijurídico es un requisito indispensable para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado. Para el efecto, propuso la siguiente excepción de mérito.

INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

Afirma que, aunque se acreditara una eventual responsabilidad, los daños aparecen como inciertos en su cuantificación, ya que para probar el daño emergente se requieren las facturas emitidas en legal forma de los repuestos y mano de obra que se pagó, y no se informa si eventualmente la reparación se hizo por intermedio de aseguradora; así mismo, los daños por lucro cesante no

¹ Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 101 a 104 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 216 a 219 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Folios 224 a 245 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁵ Folio 247 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

aparecen soportados, y no existe claridad respecto de las circunstancias que determinen o aclaren la imputación objetiva de los hechos, ni se encuentra establecido a qué persona de derecho público y a qué título debería entrar a responder por los daños.

3.2 AUDIENCIAS:

3.2.1. INICIAL

La audiencia inicial⁶ se llevó a cabo el 2 de octubre de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, se fijó el litigio y se tuvo por fracasada la conciliación por cuanto la demandada no presentó fórmula de arreglo. Así mismo, se incorporaron las pruebas aportadas por el extremo activo, se ordenó recibir los testimonios de los señores JHON JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EXCELINO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, HUGO ALBERTO RODRÍGUEZ MONTOYA y JAIRO ALBERTO FRAILE y, respecto de las grabaciones aportadas, no se les concedió valor probatorio al ser obtenidas con violación al debido proceso, y se ordenó remitir el certificado de registro de marca de ganado de la Universidad del Tolima; en cuanto a la parte demandada, se ordenó practicar el interrogatorio de parte al demandante y recibir los testimonios de JAIRO ALBERTO FRAILE, EDIGSON GUZMÁN, LUÍS FERNEY PEÑUELA y JORGE RODRIGO SERRANO.

3.2.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Esta audiencia⁷ tuvo lugar el 2 de mayo de 2019, en donde se recibieron las declaraciones de los señores HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MONTOYA y EDIGSON GUZMAN, y se aceptó el desistimiento de las de los señores LUÍS FERNEY PEÑUELA y JORGE RODRIGO SERRANO; ante la no comparecencia de los testigos JHON JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EXCELINO GONZALEZ FERNANDEZ, JAIRO ALBERTO FRAILE y del demandante ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ se les concedió un término de 3 días para justificar su inasistencia a la diligencia; así mismo, ante la ausencia de la prueba documental decretada en audiencia inicial se requirió para que se diera cumplimiento a lo solicitado.

Mediante auto de 13 de septiembre de 2019⁸, el despacho tuvo por no justificada la inasistencia y prescindió de las declaraciones de los testigos JHON JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EXCELINO GONZALEZ FERNANDEZ y JAIRO ALBERTO FRAILE; así mismo, tuvo por no justificada la inasistencia de ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ y no accedió a fijar nueva fecha para practicar su interrogatorio.

En auto del 7 de febrero de 2020⁹, se corrió traslado a las partes de la documentación allegada y, posteriormente, a través de auto del 20 de agosto de 2021¹⁰ se declaró precluida la respectiva etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, llamado que fue atendido por la parte demandada, conforme lo señala la constancia secretarial visible en el archivo denominado "011VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

6 Fls. 267 a 273 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
7 Fls. 278 a 282 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
8 Fls. 287 a 289 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
9 Fls. 292 a 293 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
10 Archivo "007AutoCorreTrasladoAlegar" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE – Guardó silencio (ver archivo denominado “011VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

3.3.2. PARTE DEMANDADA – Universidad del Tolima (Archivo denominado “009EscritoAlegacionesUniversidadTolima” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta la apoderada que, de conformidad con la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina, para imputarse responsabilidad a una entidad del estado, es menester que se presenten en forma concurrente algunos elementos, pues la ausencia de uno de dichos elementos, desestima de plano cualquier responsabilidad, no siendo procedente su imputación.

En el caso concreto, ciertamente se desconoce cuál es el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la Universidad del Tolima, pues muy a pesar del daño (que dicho sea de paso tampoco se encuentra probado), se advierte que este no habría sido ocasionado por la acción o la omisión del ente Universitario demandado, ya que no basta con el simple hecho de imputársele a la Universidad del Tolima el deber de vigilancia y control de actividades, para inferirse por ello una responsabilidad que conlleve a la indemnización de perjuicios, habida consideración que no existe en el expediente ni en los hechos narrados en la demanda, indicios de los cuales se pueda colegir responsabilidad.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **determinar, si es administrativa y patrimonialmente responsable la Universidad del Tolima, por los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, como consecuencia de una presunta falla en el servicio originada en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2016, frente a las instalaciones del Centro Universitario Regional del Norte C.U.R.D.N de la Universidad del Tolima, conocido como “La Granja de la Universidad del Tolima” cuando el vehículo de propiedad del señor ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ colisionó contra un semoviente de propiedad de dicho establecimiento universitario, que atravesó la vía de manera intempestiva.**

4.2. CUESTIONES PREVIAS

4.2.1. DEL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOGRAFÍAS

En este punto, corresponde realizar un pronunciamiento sobre la valoración probatoria de los registros fotográficos allegados con la demanda, que dan cuenta del estado en que se encuentra el vehículo como consecuencia del accidente de tránsito, los cuales deben valorarse en conjunto con otros medios de prueba que permitan determinar las condiciones en que fueron tomados y el objeto que

representan, que para el presente caso será el informe de avalúo de daños del vehículo automotor realizado por el perito Carlos Armando Jaramillo Socha, presentado por el apoderado de la parte demandante, y el informe policial de accidentes de tránsito, toda vez que si son analizadas de forma aislada no otorgan un conocimiento específico del objeto de representación.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dispuesto como regla general que las fotografías no tienen mérito probatorio porque son documentos privados respecto de los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas. Por lo tanto, el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar o siempre que estas sean reconocidas por los testigos o cotejadas con otros medios de prueba dentro del proceso¹¹.

Siendo así, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberlas analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica, por lo que su valor probatorio estará respaldado por el material probatorio allegado al expediente, en cuanto contienen imágenes representativas claramente concordantes con los hechos manifestados por la parte actora.

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política, artículo 90
- Artículo 2353 del Código Civil.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 26 de marzo de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00083-01(16310). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 14 de octubre de 2011, expediente: 50001 23 31 000 1995 4881 01 (21568). C.P. Danilo Rojas Betancourth.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

4.3.1. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 constitucional, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que para la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa se deberá acreditar la concurrencia de los siguientes elementos: i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar, ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración y iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores.

Es así como, el Consejo de Estado en sentencia del 1 de agosto de 2016¹², reiteró la posición antes adoptada por tal Órgano, así:

“El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, se torna imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene

¹¹ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias del 06 de mayo de 2015. Exp: 30892 y del 13 de julio de 2013. Exp:27353.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Sentencia del 1º de agosto de 2016. Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00171-01 (40943). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

el deber jurídico de soportarlo, ii) que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura. El daño antijurídico es el primer elemento de la responsabilidad y, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; así, la ocurrencia del daño y su antijuridicidad son presupuestos indispensables que generan el deber de reparar y, por tanto, corresponde al juez constatar su existencia, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada”.

Así entonces, tenemos que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un **daño antijurídico** causado a un administrado, y su **imputación** a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

4.3.2. DAÑO CAUSADO POR ANIMALES DOMÉSTICOS

El artículo 2353 del Código Civil dispone que *“el dueño del animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con el mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever y de que no le dio conocimiento”.*

La Corte Suprema de Justicia¹³ respecto de esta norma, en su jurisprudencia ha señalado que:

- “a) Los daños causados por un animal, ‘aún después de que se haya soltado o extraviado’ comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o la persona que se sirve;*
- b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca el deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
- c) Dicho dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;*
- d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad”.*

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de 14 de octubre de 2011, señaló:

“En limitadas ocasiones esta Corporación ha analizado el supuesto en el que se demanda la reparación de los daños ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido por la presencia de un semoviente en la vía. En éstos la administración no ha sido condenada por las siguientes razones: a) en un caso, por cuanto se logró atribuir el accidente a la culpa exclusiva de la víctima quien conducía a excesiva velocidad ; b) en otro se consideró que se configuró una fuerza mayor, por cuanto la “reacción asumida por el conductor fue producida por un hecho exterior (presencia de un caballo en la vía)”, el cual fue considerado imprevisible; y c) en el otro, se juzgó que no había certeza acerca de la forma en que ocurrió el accidente y que no era posible determinar que una omisión por parte de los agentes de policía hubiere dado lugar a la causación del daño; en este caso se partió del supuesto de que no existía una norma que obligara a un comportamiento específico relacionado con el supuesto de hecho planteado.

(...)

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de marzo de 1976, M.P. José María Esguerra Samper

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00138-00
Demandante: ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Ahora bien, resulta pertinente analizar el hecho del tercero propietario o guardador del semoviente en la producción del daño. Recuerda esta Sala que el artículo 2353 del Código Civil dispone que “el dueño del animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno, salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con el mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever y de que no le dio conocimiento”. De esta norma, según la jurisprudencia, se deriva que:

- a) Los daños causados por un animal, ‘aún después de que se haya soltado o extraviado’ comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o la persona que se sirve;*
- b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca el deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;*
- c) Dicho dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;*
- d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357 C.C.). Es obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o el guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad.*

22.1 De este modo, sobre el dueño del animal opera la presunción de culpabilidad respecto de los daños ocasionado por éste. En este caso, obra prueba de que contra el animal marcado US 02 y con el número 500, chocó el vehículo conducido por Samuel Bohórquez, de allí que por los daños ocasionados por éste también es responsable su dueño, a no ser que se logre demostrar una causal que le permita exonerarse de responsabilidad. Así, como la actuación del tercero y el hecho de la administración concurren como causas en la producción del daño aquí alegado, se genera entre éstos, conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la obligación solidaria de resarcir todo perjuicio en virtud del artículo 2344 del Código Civil. En este caso, advierte la Sala la participación de la administración en la responsabilidad del daño; sin embargo, esta Sala en virtud de la solidaridad aludida y en razón a que en este trámite no era dado vincular al tercero, condenará a resarcir los daños exclusivamente a la administración de acuerdo con lo previsto en los artículos 1568 y 1579 del código mencionado, quedando ésta con la facultad de repetir contra el tercero vinculado en el accidente.

23. Finalmente, resalta la Sala que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor y que antes de la colisión que le causó los daños mencionados (párrafo 12.4) habían pasado tres semovientes (testimonio de Iván Cardozo Castro), lo que permite inferir a la Sala que en su actuación no hubo suficiente prudencia para prever la presencia de más animales en la vía y evitar el choque que finalmente ocurrió. Así, conforme con el artículo 2357 del C.C, considera la Sala que el daño será reducido en un porcentaje del 20% en virtud de la exposición imprudente de la víctima. No se atiene esta Sala a lo considerado por el juez de primera instancia relativo a la reducción en la condena en un 50%, por cuanto lo anterior equipara el hecho de la víctima y la actuación de la administración en el suceso que ocasionó el daño, ignorando que en éste también fue participe el dueño del animal que tenía la responsabilidad de su cuidado; además se ha de tener en cuenta que el animal contra el que colisionó la víctima apareció de manera intempestiva, lo cual redujo el margen de maniobra de ésta. En todo caso, si la administración hubiera cumplido su deber, la víctima sólo hubiera estado sometida al riesgo que implica la actividad propia de la conducción de un vehículo automotor y no a la contingencia de la aparición repentina de un animal en la vía.

Tenemos así la concurrencia de tres actuaciones: (i) la de la administración que omitió cumplir el deber de recoger los animales que deambulaban por la calle, (ii) la del tercero dueño del semoviente que no ejerció un diligente cuidado sobre un animal cuyo actuar podía generar riesgos para la comunidad y (iii) la de la víctima quien ejercía una actividad peligrosa, cual era la conducción de un vehículo automotor y quien viendo el paso del ganado no tomó las precauciones del caso”.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO.

4.4.1 HECHOS PROBADOS

- 4.4.1.1. Copia del Informe Policial de accidentes de tránsito¹⁴ de fecha 28 de diciembre de 2016, del que se extrae que el accidente fue por un choque con semoviente en una vía nacional, vía plana en asfalto y se encontraba en buen estado y visibilidad normal, el conductor del vehículo era Abelardo Rubiano Rodríguez y el automotor se identificaba con placas TJV532; dicho accidente se presenta por dos semovientes los cuales se encuentran en el lugar y tienen en su pierna la marca "UT", como hipótesis se tiene el código 307; en el mismo se encuentra el croquis y las fotografías del vehículo y los semovientes.
- 4.4.1.2. Avaluó pericial de daños vehículo Furgón JAC de placas TJV 532¹⁵, determinando el valor de reparación del vehículo y el lucro cesante por la inmovilidad del vehículo, al que anexa registros fotográficos, licencia de tránsito, SOAT, revisión técnico mecánica, improntas, documento de traspaso.
- 4.4.1.3. Certificaciones¹⁶ de la Corporación Para Nuestra Colombia y de Hugo Alberto Rodríguez Montoya, con las que se acredita la prestación de los servicios de transporte de carga por el demandante por valor de \$650.000 por servicio y un promedio de 5 servicios mensuales, y un servicio al Municipio de Honda por valor de \$500.000; así mismo, con posterioridad al siniestro allega recibos¹⁷ de fechas 23, 28, 29 y 30 de enero de 2017 por servicios de transporte.
- 4.4.1.4. Cuenta de cobro por el transporte de mercancía de Armero Guayabal a Ibagué por valor de \$400.000, suscrito por Mauricio Andrés Gamba¹⁸, factura sin número emitida por Talleres González¹⁹ por valor de \$3.454.500, recibo de caja menor por concepto de repuestos del Furgón JAC de placa TJV532²⁰ por valor de \$100.000, con los que se pretenden acreditar los gastos en que incurrió el demandante por la colisión de su vehículo, y el Contrato de prestación de servicios profesionales de un abogado para que adelante el presente proceso de Reparación directa²¹.
- 4.4.1.5. Copia de la Licencia de tránsito No. 10013394771²², en donde figura como propietario del vehículo de placas TJV532 el señor Abelardo Rubiano Rodríguez.
- 4.4.1.6. Mediante oficio 40192100229 del 30 de mayo de 2019²³, el Gerente seccional del ICA manifiesta que se evidencia que la Universidad del Tolima reporta la marca "UT" lo cual es corroborado con la constancia del Secretario de Gobierno de Armero Guayabal²⁴ que señala que la misma aparece registrada el 3 de diciembre de 2004 a nombre del Centro Universitario Regional del Norte.
- 4.4.1.7. En la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se recibieron las siguientes declaraciones:

HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MONTOYA, quien manifestó:

"En mi ejercicio de comerciante, yo contraté al señor Abelardo para llevar unas llantas a entregarlas en el batallón de Honda, entonces hice el contacto porque él tiene un vehículo para transportar mercancías, precisamente fuimos a entregar las llantas en horas de la noche,

14 Fls. 9 a 19 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

15 Fls. 20 a del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

16 Fls. 45 a 46 del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

17 Fls. 63 a 72 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

18 Folio 51 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

19 Folio 52 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

20 Folio 53 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

21 Folios 124 a 216 del del archivo "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

22 Folio 62 del "001CuadernoPrincial" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

23 Fls. 4 a 5 del archivo "001Cuaderno3PruebasParteDemandante" del expediente digital.

24 Folio 7 del archivo "001Cuaderno3PruebasParteDemandante" del expediente digital.

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00138-00
Demandante: ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

la fecha exacta no la recuerdo en este momento, pero cuando íbamos para Libano después de haber entregado las llantas, yo venía en una moto porque él iba en el carro y yo tenía que estar primero en Fresno, el contrato era con la Alcaldía de Fresno en cooperación con el Batallón de Honda, tenía que estar en Fresno haciendo unas diligencias, nos encontramos en Honda, entregué las llantas y nos devolvimos, yo en la moto, el señor en el carro, también traía un pasajero porque necesitaba quien le ayudara a descargar las llantas, y llegando al cruce de Armero con extrañeza vi que no llegaba el carro, cuando nos preocupamos y nos devolvimos era que el carro se había estrellado con unas vacas ahí en la parte de la granja de la Universidad del Tolima, hasta ahí fue lo del accidente, posterior se le dio aviso a la Policía de carreteras, que estaban en el lugar de siempre, mantienen ahí, en el cruce de Armero en la estación de servicio, ellos procedieron a devolverse hasta allá, verificaron, buscaron las vacas y efectivamente que eran unas reses que tenían la marca de la Universidad del Tolima, reconocí la marca porque yo estude en la Universidad del Tolima dos semestre de veterinaria y sé cuál era la operación de la Granja y como es la marca de la Universidad, después de eso levantaron un croquis ...

(...)

lo que yo puedo dar fe, es de lo que se pudo hablar con el agente de tránsito después de que se procedió a buscar las vacas y al señor que salió a dar razón de lo del accidente”.

EDIGSON GUZMÁN, quien se desempeña como director de granjas en la Universidad del Tolima, manifestó:

“Tengo conocimiento porque no soy testigo de los hechos (...) el siguiente día del posible accidente me informan que hubo un accidente y se presenta el dueño del camión junto con un abogado y me informan lo sucedido, que los animales son de la universidad y que necesitan la reparación del vehículo y los daños causados (...) son animales académicos, es decir, totalmente mansos y son animales de corta edad, son unos terneros que no superan un año.

(...)

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Usted le preguntó al portero si existió ese accidente o no?
RESPONDIÓ: por alguna persona que pasó, se quedó un broche abierto y se habían salido dos animales a la vía, entonces que posiblemente esos fueron los que lo habían dañado.*

*PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tuvo la oportunidad de revisar los animales?
RESPONDIÓ: había uno afectado en un miembro posterior, que presentaba un golpe a la altura del fémur, tenía una herida abierta pero no comprometía músculos, el animal estaba alerta, se le hizo una inmovilización y aplicación de medicamentos.”*

4.4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El fondo del asunto, consiste en la responsabilidad de la Universidad del Tolima por los perjuicios de índole material ocasionados al vehículo de placas TJV532 de propiedad del demandante, al haber colisionado en vía pública con 2 semovientes de propiedad del ente educativo.

Así pues, con las pruebas aportadas por las partes y una vez incorporados los medios de prueba recaudados, es del caso señalar que la propiedad del vehículo se encuentra debidamente acreditada mediante la Licencia de tránsito o tarjeta de propiedad (ver numeral 4.4.1.5), siendo procedente entrar a determinar si en el presente caso está probado que el daño padecido por el demandante reviste el carácter de antijurídico y, en tal evento, si es imputable jurídica y fácticamente a la Entidad demandada.

En lo que respecta a la configuración del daño antijurídico, este se concreta en las averías del vehículo como consecuencia del accidente de tránsito del día 28 de diciembre de 2016, lo cual se acredita con el Informe del accidente y el avalúo allegado por la parte demandante (ver numerales 4.4.1.1 y 4.4.1.2),

ya que se demuestra que producto del accidente, el vehículo automotor presentó averías y se acreditan las reparaciones a que fue sometido por el impacto sufrido (ver numeral 4.4.1.4), con lo que se encuentra suficientemente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito o hecho dañino.

Con los medios probatorios allegados, se tiene por acreditado el año alegado en la demanda, y se advierte que el mismo tiene la connotación de antijurídico por cuanto este tuvo origen en un hecho externo a la actividad del conductor, puesto que consistió en un choque con un semoviente en la vía, situación o hipótesis codificada 307, que de acuerdo a la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual el Ministerio de transporte “adopta el nuevo informe policial de accidentes de tránsito IPAT, su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”, se describe como: “*soltar o movilizar semovientes por las vías públicas sin vigilancia o seguridad adecuada*”, situación que es contraria a la finalidad de la vía lo cual es la circulación o tránsito vehicular.

Una vez determinada la existencia del daño antijurídico, se procede a estudiar el juicio de imputación, para determinar si es atribuible a una acción u omisión por parte de la entidad demandada, es decir, si el ordenamiento jurídico le señalaba la obligación de adoptar alguna medida que condujera a evitar la ocurrencia del accidente, o si la intervención de la entidad habría tenido la virtualidad de interrumpir, en condiciones normales, el proceso causal de la producción del daño.

El Consejo de Estado y el Código Civil han señalado que, sobre el dueño del animal opera la presunción de culpabilidad respecto de los daños ocasionado por éste, para el presente caso obra prueba de que contra el animal marcado “UT” 152, chocó el vehículo conducido por el demandante, es decir que los daños ocasionados por éste también son responsabilidad de sus dueños, a no ser que se logre demostrar una causal que le permita exonerarse de responsabilidad, encontrándose acreditado que el semoviente pertenecía a la Universidad del Tolima (ver numeral 4.4.1.6) y que corrobora lo mencionado por los testigos (ver numeral 4.4.1.7).

En este caso, se advierte la participación de la administración en la responsabilidad del daño, y si bien el demandante desarrollaba una actividad peligrosa como lo era la conducción de un vehículo automotor, no se evidencia que hubiese venido a exceso de velocidad, toda vez que el informe de tránsito no da cuenta de ello y del resultado del accidente (averías del vehículo y lesiones menores en el semoviente) se puede inferir lo contrario, esto es que venía a una velocidad adecuada y que el animal contra el que colisionó apareció de manera intempestiva, lo cual le redujo el margen de maniobra, por lo que si la administración hubiera cumplido su deber de responsabilidad y cuidado respecto de los semovientes, el demandante sólo hubiera estado sometido al riesgo que implica la actividad propia de la conducción de un vehículo automotor y no a la contingencia de la aparición repentina de un animal en la vía, por lo cual su omisión de cuidado respecto de los semovientes lo hace partícipe del accidente de tránsito pues su actuar diligente hubiera tenido la virtualidad de interrumpir la producción del daño.

Respecto del último de los elementos de la responsabilidad, como es el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la entidad pública, se tiene que las averías del vehículo fueron producidas por el choque con un animal en la vía sin la vigilancia o seguridad adecuada, hecho que como se indicó, fue determinante en el accidente de tránsito, toda vez que no se acreditó que el conductor del vehículo condujera con exceso de velocidad o que se hubiere establecido alguna situación de impericia, encontrándose que la negligencia o falta de cuidado de la Universidad al permitir el tránsito de los semovientes en una vía pública sin la vigilancia fue la generadora del hecho dañino alegado por el demandante.

Finalmente, no pasa por alto esta administradora de justicia que, si bien la inasistencia del demandante al interrogatorio de parte podría dar lugar a la aplicación de la presunción prevista en el artículo 205 del C.G.P., lo cierto es que no hay lugar a ello, por cuanto no se adjuntó sobre contenido de interrogatorio escrito, y dentro de la excepción propuesta no se evidencian hechos susceptibles de confesión.

Perjuicios materiales

Dentro de los perjuicios materiales se encuentran comprendidos el lucro cesante y el daño emergente, este último entendido como la pérdida sufrida, consistente en un detrimento patrimonial, necesariamente medible o mesurable en dinero, por cuanto el perjudicado ha debido efectuar ciertas erogaciones económicas como consecuencia del daño antijurídico, siendo para el presente caso indemnizables a título de daño emergente las reparaciones del vehículo averiado.

El Despacho observa que, dado que gran parte de los documentos aportados son facturas cambiarias -o se pretenden hacer valer como tales-, resulta indispensable remitirse a la regulación contenida en el Código de Comercio en su artículo 772, de lo que se concluye que, los documentos señalados en el numeral 4.4.1.4 de esta providencia, cumplen con los requisitos de ley a efectos de su declaración como título que incorpora un derecho a reconocer, teniendo en cuenta que los mismos dan fe de su creador, de la fecha de su creación, de un pago efectuado, su valor, y de quien satisface la obligación de pagar, que para el caso que nos ocupa es el demandante, cabe advertir que los recibos allegados dan cuenta del ingreso al patrimonio de terceros y un egreso en el patrimonio del señor Rubiano Rodríguez; sin embargo, respecto de la cuenta de cobro del señor Mauricio Andrés Gamba por valor de \$400.000, por el transporte de mercancía de Armero a Ibagué, se ha de indicar que, dentro del expediente no se encuentra probado que el vehículo estuviera transportando mercancía en el momento del accidente, toda vez que sólo se aportó el recibo por concepto de transporte de carga de las 36 llantas así como el contrato para la compra de las mismas, y como lo menciona el contratante y testigo Hugo Alberto Rodríguez Montoya en su declaración (v.num.4.4.1.7.), el accidente se produjo luego de haber entregado la carga en el Municipio de Honda, no existiendo soporte probatorio de que para el momento del accidente el vehículo estuviera transportando otra carga o mercancía, por lo que no es posible considerar esta cuenta para la cuantificación del daño, por lo que teniendo en cuenta las demás facturas y recibos referentes a los gastos de reparación del vehículo, se procederá a cuantificar el daño emergente para lo cual se sumarán los distintos valores consignados en los documentos (ver numeral 4.4.1.4) de los cuales se obtiene una suma de tres millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$3.554.500) por concepto de daño emergente.

Ahora bien, determinado el valor de los gastos en los cuales tuvo que incurrir el señor Abelardo Rubiano, es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

$$R = \frac{R.H. \text{ Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Honorarios apoderado judicial

En cuanto al pago de honorarios, la Sala Plena de la Sección Tercera mediante sentencia del 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señaló que, tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente es la prueba idónea para demostrar el pago, precisando²⁵:

“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios. “Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las personas que ejercen profesiones liberales, es decir, profesiones en las

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia del 18 de julio de 2019. Exp. 44.572 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

cuales "... predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico", están obligadas a "... expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". "En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto; por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago. "Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio"

En el presente caso, sólo se allegó el contrato de prestación de servicios para adelantar el presente medo de control (ver numeral 4.4.1.4) al margen de la forma en que se pactó la remuneración de los servicios profesionales, no se aportó la factura o el documento equivalente expedido por el profesional del derecho que afirmó haber recibido el pago, circunstancia que, en los términos de la precitada sentencia de unificación, impide tener por acreditado dicho pago y, de manera consecuente, el daño alegado en la demanda.

Lucro cesante

El Consejo de Estado²⁶, respecto al lucro cesante ha precisado que, es la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, en el evento de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de los perjudicados o víctimas indirectas. Sin embargo, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, personal y directo, es decir que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de una daño meramente hipotético o eventual que se basa en meras posibilidades, o en simple especulación²⁷.

Por su parte, y en torno al **lucro cesante**, las pruebas obrantes en el cartulario que dan cuenta sobre una actividad laboral del demandante (ver numeral 4.4.1.3), demuestran que no era una actividad laboral estable, pues conforme a las certificaciones se tiene que para la Corporación Nuestra Colombia realizaba un promedio de 5 servicios de transporte mensuales y que realizaba trabajos independientes, teniendo en cuenta que el extremo activo debía demostrar la posibilidad de un tener un ingreso cierto para la época de los hechos, y con las pruebas allegadas logró demostrar que devengaba un promedio mensual de tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 3.750.000), -documentos que vale la pena resaltar no fueron tachados de falsos-, por lo que en atención a que el vehículo estuvo inmovilizado durante 23 días, estos perjuicios ascienden a la suma de dos millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$2.875.000) por concepto de Lucro cesante.

Es necesario tener en cuenta que las sumas de dinero adeudadas han sufrido el efecto propio de la devaluación o pérdida del valor adquisitivo, tornándose necesario determinar por razones de equidad su actualización, por lo que deberán indexarse teniendo en cuenta la fórmula decantada por el Consejo de Estado:

26 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Sentencia del doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014), Radicación número: 520012331000200101210 01 (29.139). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

27 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P. Mauricio Fajardo y del 1 de marzo de 2006. Exp. 17256. C.P. María Elena Gómez Giraldo.

R=R.H. Índice Final
Índice Inicial

A partir de la ejecutoria de la presente providencia, las sumas de dinero reconocidas devengarán intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3° del art. 192 del C.P.A. y de lo C.A.

4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$19.570.000), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “Inexistencia de presupuestos de responsabilidad” propuesta por la parte demandada Universidad de Tolima, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la Universidad del Tolima, por los daños causados en el vehículo de placas TJV532 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de diciembre de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA a pagar a favor del demandante, la suma de suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.554.500) por concepto de perjuicios materiales y la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.875.000) por concepto lucro cesante, sumas que deberán ser indexadas. Lo anterior, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Las anteriores condenas económicas serán reajustadas y actualizadas en los términos del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor del demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, como se explicó en precedencia.

SEXTO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A.

SEPTIMO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva

Reparación Directa. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-007-2017-00138-00
Demandante: ABELARDO RUBIANO RODRIGUEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

OCTAVO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e9ccd73024d184137a7ce06ae910f4fdf913d01ac883c5fb8127d6e32347f**

Documento generado en 08/06/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>